



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	BERNARDO ABEL HOYOS
Accionado	PISENDE SAS
Radicado	050013103005 2018 00019 00
Asunto	AUTO REQUIERE ACCIONADA EN TRÁMITE INCIDENTAL.

Se tiene que esta agencia judicial dispuso requerir al Municipio de Medellín, en aras de que presentara informe sobre el estado actual de las adecuaciones que la sociedad Pisen de SAS, ha realizado en pro de dar cumplimiento al fallo de tutela, que le impuso la obligatoriedad de garantizar el acceso físico a sus instalaciones de las personas con movilidad reducida; en el informe recibido y puesto de traslado a la parte actora, se concluyó por el ente administrativo que:

*“En consecuencia, se determina que, si bien, el local comercial presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas con movilidad reducida la cual **no cumple** con las exigencias establecidas en la norma NTC4143 **en cuanto a porcentaje de desnivel**, la norma NTC4143 fue expedida en el año 2009, siendo posterior a la licencia de construcción C4-3265 del 6 de noviembre de 2008, por lo tanto, según lo antes expuesto, **se da el visto bueno de la rampa** que se desarrolla al interior del inmueble con nomenclatura 52 9 sur-20, puesto que, se percibe como un ajuste razonable, según lo establecido en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, entendiéndose por ajuste razonable a las acciones, adaptaciones, estrategias, dispuestas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”* (Negritas propias)

En atención al informe presentado, estima esta judicatura que, no es factible dar el visto bueno a las adecuaciones gestionadas por la parte actora, en tanto, si bien ha realizado esfuerzos generales para garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida (pasamanos, piso, señalización), que pueden catalogarse como *ajustes razonables* conforme lo requiere el artículo 2 de la Ley 1346 de 2009<sup>1</sup>, lo cierto es, que el tema de la pendiente, no puede incluirse dentro de tal definición.

<sup>1</sup> Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales

La NTC4143, claramente establece que en rampas superiores en su extensión a 10 metros y hasta los 15 metros, deben contar con una pendiente no superior a los 6 grados de inclinación y la que tiene edificada la sociedad accionada de acuerdo al informe citado, es del 9.24%, es decir, más de 50% de lo permitido por la ley, por lo que, no encuadra, en criterio de esta judicatura, que el incumplimiento reseñado, pueda ser tildado como un ajuste razonable; el grado de inclinación establecido por la norma técnica tiene un propósito natural y es evitar que ese elemento se convierta en un riesgo para la persona que deba utilizar la adecuación, amén de que dificulta evidentemente, su ingreso de manera autónoma.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en materia de desacato establece:

*“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

En consecuencia, y para efectos de que se cumpla con la orden emitida en la sentencia de fondo y antes de dar inicio al trámite incidental por DESACATO, se dispone **REQUERIR**, al representante legal de la accionada **ONEIDA MARÍA SALAZAR ARANGO** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el estado actual de las gestiones que ha realizado para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto y en especial a la falta de adecuación reseñada. Notifíquesele personalmente.

CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb45b9ec1a83e4ecf5add8e04bc73ebe0a64c30a6e63bfabba862768d56b1533**

Documento generado en 02/03/2021 12:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**